GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE PLANIFICACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

16 de septiembre de 2026

JPI-41-09-2026

PARA INTERPRETAR Y ACLARAR LA CONTROVERSIA RELACIONADA AL DISEÑO DE REFUGIOS EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS EN PUERTO RICO QUE LA SECCIÓN 423 DEL PRBC 2018 INCORPORA POR REFERENCIA EL ESTÁNDAR ICC 500, EL CUAL DISTINGUE ENTRE *STORM SHELTERS* (HURACANES) Y *SAFE ROOMS* (TORNADO).

El 29 de diciembre de 2025 el Señor Christian J. Betancourt Cruz, Director Interno de la Oficina de Infraestructura y Reconstrucción del Departamento de Educación de Puerto Rico (DE) solicitó a esta Honorable Junta una opinión y consulta sobre el diseño de refugios en nuestros planteles escolares, el tema de los refugios es uno de alto interés público para el pueblo de Puerto Rico, el cual necesariamente debe ser analizado, conforme a la situación actual de estos en nuestra Isla. Ello implica evaluar si los requisitos de diseño exigidos por el Código de Construcción de Puerto Rico 2018 (PRBC 2018) para el diseño y rehabilitación de planteles escolares deben aplicarse de manera estricta o si, por el contrario, nuestra ubicación geográfica, la realidad demográfica actual y física de los planteles requiere análisis más pragmático, sin comprometer la seguridad de la población estudiantil, así como, la comunidad a las que sirven.

Por lo cual, es indispensable aclarar que la Sección 423 del PRBC 2018 incorpora por referencia el estándar ICC 500, el cual distingue entre *Storm Shelters* (huracanes) y *Safe Rooms* (tornado). Puerto Rico, por su realidad geográfica y climatológica, solo requiere estructuras diseñadas para huracanes. No existe fundamento técnico para exigir *Safe Rooms*, cuyas cargas de diseño, requisitos de impacto y redundancias estructurales exceden ampliamente las necesidades reales de la Isla. La interpretación actual de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) obliga a diseñar estructuras equivalentes a *Safe Rooms* (tornado), lo cual no responde al riesgo real ni al texto del Código.

Como es sabido, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias, conocida por sus siglas en inglés como "FEMA", le designó alrededor de $2.8 billones de dólares al DE, a ser desembolsados por la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3), para la rehabilitación y construcción de planteles escolares que sufrieron daños con motivo de huracanes sufridos en el 2017, así como, eventos sísmicos en el 2020 y de lluvias en años posteriores.

El 8 de agosto del 2024, el DE presentó una Pre-Consulta Legal ("PCL 2024") ante la OGPe proponiendo que solo las escuelas oficialmente designadas como refugios por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico (DV) fueran remodeladas conforme exige, la sec. 423 del PRBC 2018. Luego en el 2025 el DE presento una segunda Pre-Consulta Legal (PCL-2025).

Como parte del proceso, un factor para considerarse consiste en la pregunta de: ¿Quiénes son las personas que son albergadas en los refugios ubicados en los planteles escolares debido al paso de un huracán por Puerto Rico?. Según, los datos provistos por el DV, los refugios ubicados en las escuelas de Puerto Rico son utilizados para albergar a la ciudadanía en los distintos municipios donde ubican los mismos, y *no* para la matrícula del plantel escolar. Inclusive, los propios datos del DV reflejan que la cantidad de refugiados en los planteles escolares, durante el paso de los huracanes del 2017 y las lluvias severas del 2023, fluctuó entre ciento cinco (105) a doscientas treinta y seis (236) personas. Exigir refugios para toda la matrícula no responde a la realidad demográfica ni al uso real de los refugios.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

A tales efectos, si analizamos, en un ánimo no prevenido, la sec. 423 del PRBC 2018 en su totalidad, tomando en consideración para dicho análisis el número de personas en Puerto Rico que se refugian en los planteles escolares durante un evento atmosférico, se puede concluir que la exigencia ocupacional establecidas en el referido código para dichos refugios, en la inmensa mayoría de ellos, resulta onerosa. Esto, pues el número de personas a refugiarse, según los datos del DV, es mucho menor que la totalidad de matrícula estudiantil.

De otra parte, la OGPe al señalarle al DE en las Pre-Consultas 2024 y 2025 que éste tiene que cumplir, sin excepción alguna, con lo establecido en el referido Código en lo concerniente al requisito de ocupación, obvia que la aplicación de dicho requisito resulta imposible, en muchas ocasiones, pues los planteles escolares no cuentan con el espacio (huella) requerido en el PRBC 2018 para construir un refugio que albergue la totalidad de la matrícula, por lo tanto la exigencia resulta en una imposibilidad física de cumplimiento.

También, nos preocupa la forma en que el oficial de construcción ha aplicado la sec. 423 en la Pre-Consultas 2024 y 2025, sin tomar en consideración lo qué constituye un *Refugio* (*Storm Shelter*), según dicho término se define en el PRBC 2018. En la sec. 202 del referido Código se define *refugio* de la siguiente manera:

> *"A building, structure or portions thereof, constructed in accordance with ICC 500 and designated for use during a severe wind storm event, such as a hurricane or tornado."*

Sobre todo, el requisito establecido en la *sec. 423* del referido Código, el cual exige que todo plantel escolar a construirse cuya ocupación sea de cincuenta (50) personas o más deberá ser construido conforme al ICC 500. (Código internacional que contiene especificaciones que pueden ser localmente inaplicables, como lo es lo relativo a diseño para *Safe Rooms* (tornados). Sin embargo, la OGPe al ceñirse a dicha sección no toma en consideración unos factores, que, de ser considerados, amerita ser más laxo en la aplicación del aludido Código.

Entre los factores, que los ingenieros y diseñadores entienden debe ser considerado está el número de habitantes en los distintos municipios de Puerto Rico que utilizan los refugios para salvaguardar sus vidas y propiedad en casos de eventos atmosféricos. Este factor es de singular importancia, puesto que la ocupación máxima del plantel escolar determina el tamaño del refugio. La aplicación literal de la sec. 423.4.1 resulta en muchos casos físicamente imposible, pues la huella disponible en los planteles no permite construir refugios con capacidad para toda la matrícula.

Otro de los factores a considerarse es que el PRBC 2018 no hace distinción entre *Storm Shelters* (huracanes) y *Safe Rooms* (tornados). Esta distinción es importante, puesto, que Puerto Rico no es parte de la "autopista" de tornados, pero sí de huracanes. La diferencia es significativa. Nótese, que, a tales efectos, el Código exige en la sec. 423.4.2 que los refugios estén ubicados a una distancia de no más de 1,000 pies del aula escolar. Esta exigencia hace sentido para lugares susceptibles a tornados, pues dicho evento atmosférico ocurre con muy poco aviso, por lo cual no existe tiempo de preparación. Distinto a los huracanes, donde semanas antes se comienza a alertar a la ciudadanía de una posible tormenta, para que ésta comience sus preparativos y, ciertamente, cuando llega a la Isla las clases ya están suspendidas por Orden Ejecutiva u Orden Administrativa del DE. Los huracanes no son eventos atmosféricos sorpresa, sino anticipados.

A estos efectos en virtud de lo anterior, el DE solicita a esta Junta de Planificación que confirme que:

1. La sec. 423 del PRBC 2018 debe aplicarse solamente a aquellas escuelas oficialmente designadas como refugios por el DV.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

2. En dichos casos, el requisito aplicable debe ser el diseño de *Storm Shelters* (huracanes), no tornado *Safe Rooms* (tornados).
3. La capacidad de ocupación debe determinarse conforme a la sec. 502.2.1 del ICC 500, basada en datos históricos y en la realidad demográfica del municipio.

ANÁLISIS

Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada detalla:

> "Para crear la Junta de Planificación de Puerto Rico, definir sus propósitos, poderes, organización; definir la interacción de los demás organismos gubernamentales con la Junta; imponer penalidades, incluyendo multas administrativas y proveer recursos para hacer cumplir esta ley; derogar ciertas leyes; y habilitar fondos.
>
> Dentro de sus poderes se encuentran entre otros los siguiente; Desarrollo Integral, según se define en el Artículo 13 de esta ley (23 L.P.R.A § 62l).
> ...
>
> (4)Adoptar y aprobar los reglamentos que autoriza esta ley, el Reglamento de Zonificación y el Reglamento de Lotificación y cualesquiera otros necesarios para cumplir los propósitos de esta ley; adoptar y aprobar los reglamentos que le autorice promulgar cualquier otra ley para cualquier fin especial; y aprobar los reglamentos que, conforme a la Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos [Nota: Derogada y sustituida por la Ley 161-2009, según enmendada, "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico"] o cualquiera otra ley, deba adoptar la Administración de Reglamentos y Permisos."
>
> (5)Adoptar y aprobar los mapas de zonificación y las enmiendas a éstos, según el procedimiento que se establece en esta ley.
>
> (6)Adoptar, dentro del marco de lo dispuesto en esta ley y sus propósitos y previa autorización del Gobernador, cualquier reglamento de emergencia, enmienda a reglamento vigente en caso de emergencia u orden provisional, cuando determine que existe un peligro inminente a la salud, la seguridad, el orden, la convivencia, la prosperidad, la defensa, la cultura, la solidez económica, los recursos naturales y el bienestar general. Deberá incluir en dicho reglamento, enmienda a reglamento vigente u orden provisional las razones que hacen necesaria su promulgación; Disponiéndose, que éste entrará en vigor una vez adoptado y sólo mientras exista la situación que dio lugar a su promulgación o por un período que no excederá de noventa (90) días. Dentro de los quince (15) días posteriores a la aprobación del reglamento, enmienda a reglamento vigente u orden provisional así adoptado, la Junta deberá comenzar a celebrar la vista pública para la consideración de dicho reglamento, enmienda a reglamento vigente u orden, luego de dar aviso al público de la fecha y sitio de dicha vista en uno de los periódicos de circulación general en Puerto Rico, con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la vista. De no comenzarse la celebración de la vista pública dentro del término aquí establecido, el reglamento, enmienda a reglamento vigente u orden provisional promulgado, quedará sin efecto ni validez alguna. El Gobernador podrá dejar sin efecto el reglamento, enmienda a reglamento vigente u orden provisional así adoptado, en cualquier momento. Cuando se interese que la vigencia del reglamento se extienda por más de noventa (90) días, o que la misma rija permanentemente, se deberá cumplir con el procedimiento estatuido en los Artículos 27, 28 y 30 de esta ley para su adopción (23 L.P.R.A. secs. 62z, 63 y 63b).

(7)Dispensar el cumplimiento de uno o varios requisitos reglamentarios con el propósito de lograr la utilización óptima de los terrenos y dirigido hacia el objetivo de poner en práctica el desarrollo urbano compacto; o en los casos en que un uso no permitido, pero compatible con el carácter esencial del distrito, la aplicación de los requisitos de los reglamentos resulte en la prohibición o restricción irrazonable del disfrute de una pertenencia o propiedad y se le demuestre, a su satisfacción, que dicha dispensa aliviará un perjuicio claramente demostrable, pudiendo imponer las condiciones que el caso amerite para beneficio o protección del interés público."

Por otro lado, el Reglamento Conjunto establece los criterios de evaluación y otorgación de Permisos. En este caso las disposiciones reglamentarias no están bajo la jurisdicción de la JP, sin embargo, inciden en los procesos y trámites sobre los usos de terrenos jurisdicción exclusiva de la JP. Por lo que podemos emitir una opinión sobre el asunto solicitado.

El 2 CFR 200 es la regulación federal de los Estados Unidos conocido como el "Uniform Guidance" establecido bajo la autoridad de Office of Management and Budget (OMB) que fija reglas uniformes para la administración de ayudas federales (grants y cooperative agreements), requisitos administrativos, principios de costo y auditoría. Está organizado en seis subpartes (A–F), donde la Subparte D, gobierna la ejecución post-premio (pagos, compras, monitoreo, cierre) y la Subparte F, cubre auditoría. En abril 2024, OMB publicó la Guidance for Federal Financial Assistance (89 FR 30046; efectiva el 1 de octubre de 2024), con revisiones sustantivas: lenguaje claro, nueva plantilla NOFO, umbral de Single Audit 1 M USD, equipos 10 k USD, requisitos de ciberseguridad y ajustes de compras.

Otras agencias corrigieron y alinearon la adopción en otoño de 2024–2025 por ejemplo el Departamento de Educación Federal sobre retroactividad y HHS con su adopción específica; DHS/FEMA adopta 2 CFR 200 vía 2 CFR 3002 (regla de adopción), y emite guías operativas (compras bajo premios FEMA, "Buy America"). 2 CFR 200 4.1 FEMA — Public Assistance (PA) y Hazard Mitigation Grant Program (HMGP):

- PA (Subpart G de 44 CFR 206) define la administración de proyectos de emergencia y permanentes: solicitud (Project Worksheets), performance, pagos, apelaciones, auditoría. Señala que el Estado (recipient) administra el programa bajo 2 CFR 200 y 2 CFR 3002, y debe pagar a subreceptores rápidamente y manejar la contribución estatal.

- HMGP (Subpart N de 44 CFR 206) financia medidas costo-efectivas de mitigación (elevaciones, diques, retrofits, etc.). La ejecución exige cumplimiento 2 CFR 200 en finanzas, compras y cierre.

Principio de Federalismo Administrativo

El derecho administrativo federal ha sufrido cambios sustanciales a través de los tribunales, recientemente la Corte Suprema Federal anuló expresamente el precedente *Chevron U.S.A., Inc. v. NRDC (1984)*, que durante 40 años había obligado a los tribunales federales a deferir las interpretaciones "razonables" de las agencias cuando el estatuto era ambiguo. La llamada deferencia administrativa por el expertice de esta en materia administrativa.

Sin embargo y según la decisión en Loper Bright, el Tribunal sostuvo que, La *Administrative Procedure Act (APA)* exige que los tribunales interpreten directamente la ley. Los jueces no pueden deferir a una agencia simplemente porque el estatuto es ambiguo. Con esta acción se revoca la doctrina Chevron que por mucho tiempo ha constituido una "abdicación" del deber judicial de "decir qué es la ley".

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

El análisis doctrinal de José Ignacio Hernández describe cómo Loper Bright revocó Chevron al negar que la ambigüedad estatutaria limite el control judicial sobre las agencias. Notas jurídicas de LRCF Abogados detallan que el 28 de junio de 2024, la Corte Suprema decidió "anular la denominada doctrina Chevron.

El nuevo estándar elimina la deferencia automática y exige revisión judicial independiente de la interpretación estatutaria. En materia de grants, el gobierno federal reconoce que:

- Los Estados ya tienen marcos robustos de compras y contratación pública.
- Para evitar redundancia, el régimen federal permite que los Estados mantengan sus sistemas, pero exige requisitos mínimos uniformes.

Este enfoque reduce la carga administrativa y evita que FEMA, HUD, Treasury, USDA, HHS, etc. impongan un segundo régimen completo. Con esta determinación se solidifica la doctrina de cláusula de supremacía en materia de regulación estatal que ha sido sostenida por la jurisprudencia relevante:

South Dakota v. Dole (1987)
El Congreso puede imponer condiciones claras a los Estados para recibir fondos. Si el Estado acepta, debe cumplir las condiciones federales. Pero no toda la actividad estatal queda reemplazada: sólo los aspectos en los que el gobierno federal ha legislado con claridad

Pennhurst (1981/1984)
Las condiciones deben ser "unambiguously stated". Por eso 2 CFR 200 identifica con precisión cuáles requisitos federales son obligatorios para Estados: §§200.321, 200.322, 200.323 y 200.327.

Arlington Central (2006)
Los Estados solo quedan vinculados por condiciones federales expresas, no por interpretaciones amplias.

Donde el reglamento federal es específico y obligatorio, prevalece. Donde el reglamento federal deja espacio, el Estado conserva su autonomía. Cuando 2 CFR 200.317 dice que un Estado puede seguir sus propias reglas, no es libertad total. Los Estados deben cumplir cuatro requisitos federales inevitables:

1. §200.321 – contracting with small/minority/women businesses
   Preferencias y esfuerzos afirmativos de participación.
2. §200.322 – Domestic Preferences (Buy America / BABAA)
   Requisito crítico desde 2022–2024 para infraestructura.
3. §200.323 – Procurement of recovered materials
   Uso de materiales recuperados conforme a la EPA.
4. §200.327 – Contract provisions
   Cláusulas obligatorias federales en todos los contratos.

Como se puede apreciar la norma federal exige unos requisitos estándares que no implican un disloque en las leyes o normas estatales. Pero se permite que el estado pueda utilizar su normativa para el manejo de los fondos asignados a los recipientes y sub-recipientes.

Legalmente, para Propósitos de Grants:

- Puerto Rico se considera "State" en la mayoría de los programas federales (FEMA, HUD, Treasury, HHS, USDA).
- Ejemplo interno: el rol de COR3 como entidad conducto de fondos federales y responsable de monitoreo y cumplimiento del 2 CFR 200 queda claro en Fw: Monitoring

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

> Notification Letter | Puerto Rico Planning Board.Fw: Monitoring Notification Letter | Puerto Rico Planning Board.

Los marcos reglamentarios internos de JP/OGPe muestran que Puerto Rico mantiene su propio sistema de permisos, compras y procesos administrativos, que conviven con los requisitos federales mientras no haya conflicto.

Si El Estado puede interpretar y aplicar reglamentos locales siempre que NO contradigan los requisitos mínimos federales la Junta de Planificación, como Agencia Estatal en su Reglamento Conjunto establece en la Regla 4.3.3 (Variaciones y Excepciones). Esta regla dispone que el Secretario Auxiliar de la OGPe puede conceder excepciones a disposiciones reglamentarias cuando no representan riesgo potencial o inminente a la salud pública.

Reglamento Conjunto

Esto provee base regulatoria directa para solicitar una excepción a la aplicación rígida de la sec. 423 del PRBC 2018 cuando la exigencia resulte:

- Técnicamente inaplicable,
- Incongruente con el riesgo real de tornados en Puerto Rico,
- O físicamente imposible de cumplir.

El PRBC 2018 incorpora el ICC 500, pero el ICC distingue entre:

Storm Shelters (huracanes) y *Safe Rooms* (tornados), razones jurídicas y técnicas para una excepción:

1. Imposibilidad física de cumplimiento. Muchos planteles no cuentan con la huella requerida para refugios que acomoden la matrícula completa según 423.4.1.
2. Falta de autoridad de OGPe para designar refugios.
3. El PRBC 2018 define "refugio" como estructura previamente designada como tal, y solo el Departamento de la Vivienda (DV) tiene esa autoridad.
4. Pre-Consulta OGPe Diseño Escuelas Shelters.
5. Por tanto, OGPe no puede requerir refugios en escuelas no designadas como refugio por DV.

Riesgo real de la isla, el estándar ICC 500 contempla tornados, pero Puerto Rico no es parte de la autopista de tornados, lo cual justifica la aplicación flexible hacia *Storm Shelters*, no *tornado Safe Rooms*.

Facilidad ocupacional y diseño conforme a ICC 500 sec. 502.2.1. Se propone que la capacidad máxima de ocupación se determine conforme a ICC 500-502.2.1, lo que permitiría diseños basados en datos reales y no en la totalidad de matrícula.

Basado en estos fundamentos sí puede haber una excepción a la sec. 423 del PRBC 2018. Y la Junta de Planificación puede validarla, confirmando: Que la sec. 423 solo debe aplicarse a escuelas designadas oficialmente como refugios por el DV. Que el requisito aplicable debe ser *Storm Shelters* (huracanes), *no tornado Safe Rooms*. Que la capacidad debe determinarse según ICC 500-502.2.1, ajustada a la realidad poblacional. Este marco está plenamente sustentado en los documentos existentes y en el Reglamento. El PRBC 2018, sec. 423 – Incorporación del ICC 500, el PRBC 2018 adopta por referencia el estándar ICC 500 para el diseño de refugios. Sin embargo, este estándar distingue expresamente entre refugios para huracanes (*Storm Shelters*) y cuartos seguros para tornados (*Safe Rooms*). La OGPe ha requerido construcciones equivalentes a tornado *(Safe Rooms)*, aun cuando esa clasificación no responde al riesgo real en Puerto Rico, donde los tornaos severos son extraordinariamente raros.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

Autoridad para Designar Refugios

El PRBC 2018 define "refugio" como estructura designada para su uso durante un evento atmosférico severo, y la autoridad para designar refugios reside exclusivamente en el Departamento de la Vivienda (DV). Ni OGPe, ni el DE, ni COR3, ni la JP poseen autoridad legal para designar escuelas como refugios.

Reglamento Conjunto – Variaciones y Excepciones (Regla 4.3.3)

El Reglamento Conjunto establece que el Secretario Auxiliar de la OGPe puede conceder variaciones y excepciones cuando estas no representen riesgo potencial o inminente a la salud pública. Esta disposición habilita jurídicamente la posibilidad de exceptuar la aplicación estricta de la sec. 423 del PRBC 2018 cuando existan circunstancias que así lo ameriten.

Fundamentos para la Excepción

Imposibilidad física y técnica: Numerosos planteles carecen de la huella física necesaria para construir refugios con capacidad igual al total de matrícula, como pretende la interpretación literal de la sec. 423.

Una exigencia físicamente imposible no puede ser ejecutada, conforme a principios jurídicos de razonabilidad regulatoria y debido proceso. Incongruencia con el riesgo real de Puerto Rico no forma parte de la "autopista de tornados"; su riesgo principal son los huracanes. Obligar la construcción de *Safe Rooms* para tornados significa imponer requisitos que no guardan proporcionalidad con el riesgo atmosférico real.

Diseño apropiado conforme al ICC 500 sec. 502.2.1 El ICC 500 provee un mecanismo alterno para definir la capacidad de diseño con base en datos históricos y consideraciones demográficas. El DE propone fijar una capacidad máxima razonable (150 personas), lo cual armoniza el diseño con la realidad poblacional y el uso esperado de los refugios.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La autoridad para designar refugios recae en el DV; por tanto, exigir refugios en escuelas no designadas como tales constituye una imposición ultra vires por parte de OGPe. La interpretación actual excede el alcance razonable de la sec. 423 y contradice la clasificación que el ICC 500 establece entre estructuras para huracanes y tornados. El Reglamento Conjunto provee fundamento legal para excepciones, siempre que la concesión no comprometa la salud pública. En este caso, sustituir *tornado (Safe Rooms)* por huracanes (*Storm Shelters)* preserva la seguridad y adecúa el diseño al riesgo real.

El principio jurídico de proporcionalidad exige que la normativa se aplique conforme a las realidades técnicas y geográficas del país.

CONCLUSIÓN

Con base en el derecho vigente tanto federal como estatal, existe fundamento jurídico suficiente para que la Junta de Planificación confirme y recomiende a la OGPe, autorice la aplicación excepcional de la sec. 423 del PRBC 2018 únicamente a las escuelas oficialmente designadas como refugios por el DV. Asimismo, el requisito de diseño debe limitarse a huracanes (*Storm Shelters)*, excluyendo los tornado *(Safe Rooms)*, y la capacidad de ocupación debe determinarse conforme a ICC 500-502.2.1, atendiendo factores históricos y demográficos. Esta excepción no compromete la seguridad pública, es jurídicamente viable bajo la Regla 4.3.3 del Reglamento Conjunto y corrige una interpretación reglamentaria que ha resultado desproporcionada, impracticable y contraria al riesgo atmosférico real de Puerto Rico

SE NOTIFICA, a la OGPe, al municipio correspondiente, al DTOP y a las agencias concernidas, para que procesen la solicitud conforme a esta determinación.

Adoptada en San Juan, Puerto Rico hoy SEP 16 2026

HÉCTOR MORALES MARTÍNEZ, BS, JD, LLM, LCDO
Presidente

REBECCA RIVERA TORRES, MRP, PPL
Miembro Alterno

LUIS E. LAMBOY TORRES, MP, PPL, JD, LCDO
Miembro Alterno

EMANUEL R. GÓMEZ VÉLEZ, MP, PPL
Miembro Alterno

CERTIFICO: Que he notificado copia fiel y exacta de la presente resolución, bajo mi firma y sello oficial de esta Junta de Planificación, a todas las partes mencionadas en el Notifíquese, habiendo archivado el original en autos.

En San Juan, Puerto Rico, hoy SEP 16 2026

Edgardo Vázquez Rivera
Secretario de Junta